

y a los socios «ateniéndose a las normas que se establecen en esta Ley» (cfr. artículo 272 g). Entre esas normas a que ha de sujetarse el pago de acreedores y socios están no sólo las relativas a la forma sino también el orden y tiempo en que han de hacerse, extremos a que se refiere el artículo 277 cuando, pese a remitir a la hora de proceder a la división del haber social a lo previsto en los estatutos o acordado por la junta general, impone que «en todo caso» se tengan en cuenta entre otras las siguientes reglas: «1.^a Los liquidadores no podrán repartir entre los socios el patrimonio social sin que hayan sido satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos». Se establece por tanto un orden imperativo en la extinción de las relaciones jurídicas existentes al tiempo de la disolución de la sociedad, de suerte que habrán de serlo en primer lugar las establecidas con terceros, sea a través del pago o consignación del importe de sus créditos, y sólo una vez ello haya tenido lugar las correspondientes a los socios (cfr. Resolución de 16 de julio de 1998). Y esta prohibición legal de reparto anticipado ha de entenderse aplicable no sólo al que tenga lugar de modo directo, a través de anticipos a cuenta de la cuota de liquidación, sino también por vía indirecta, sea por medio de adquisición de acciones por la propia sociedad —que es lo que el recurrente alega que ha ocurrido en este caso—, sea la condonación de dividendos pasivos acordados o cuya exigibilidad pueda ser necesaria para el pago de las deudas [cfr. artículo 272.e)] o, como en el caso planteado se pretende, a través de una reducción del capital social con devolución de aportaciones. Supone, en definitiva, un reforzamiento de la posición de los acreedores superior a la que se establece para el caso de reducción de capital por cuanto no está condicionada al conocimiento por los mismos de la reducción del patrimonio social ni al ejercicio en base a tal conocimiento de un posible derecho de oposición.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso confirmando la decisión apelada.

Madrid, 22 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López Monís Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

12491 *RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, don Vidal Olivás Navarro, contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de Barcelona don Nicolás Nogales Colmenarejo a inscribir una escritura de disolución, liquidación y extinción de una sociedad de responsabilidad limitada.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Igualada, don Vidal Olivás Navarro, contra la negativa del Registrador Mercantil número VIII de Barcelona, don Nicolás Nogales Colmenarejo a inscribir una escritura de disolución, liquidación y extinción de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

El 8 de febrero de 1999, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Igualada don Vidal Olivás Navarro, se elevaron a público los acuerdos adoptados por la junta general de la sociedad «Promociones Quimo, Sociedad Limitada», sobre disolución y liquidación de la misma. En una de las cláusulas de esta escritura —y en la certificación que se incorpora a ella— se expresa que cesan en sus respectivos cargos los dos administradores mancomunados de la sociedad y quedan convertidos en liquidadores. La escritura fue otorgada por uno solo de tales liquidadores sobre la base de una certificación expedida por él mismo.

II

Presentada en el Registro Mercantil de Barcelona copia de dicha escritura, fue calificada con nota de 22 de marzo de 1999, cuyo texto es el siguiente: «Falta notificación fehaciente del nombramiento de liquidadores al anterior cotitular de cargo certificante don Antonio García González (artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil). Barcelona, a 22 marzo de 1999. El Registrador [Firma ilegible]».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1. Que no existe un acuerdo por el que se nombre al titular de un cargo con facultad certificante, sino que los antiguos administradores mancomunados de la Compañía Mercantil, quedan convertidos en liquidadores por disposición del artículo 110 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. 2. Que no tiene la misma naturaleza jurídica un acuerdo social de nombramiento de liquidadores, que la conversión «ex lege» de los administradores en liquidadores. Que se considera en el primer caso del artículo 110 antes citado, no es aplicable el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. 3. Que el liquidador que certifica no es persona ajena al Registro Mercantil, sino que consta en dicho Registro, si bien en calidad de Administrador mancomunado. 4. Que se considera que la interpretación que debe darse al artículo 109, apartado 1, último párrafo, relacionándolo con los artículos 112 y 114 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, procede la aplicación a los liquidadores de lo dispuesto en la letra b), Administradores solidarios, del apartado 1 del artículo 109 del Reglamento del Registro Mercantil. Que en el mismo sentido cabe señalar que la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada no trata de la estructura del órgano de liquidación, de modo que los estatutos podrían establecer distintos modos de organización de la liquidación; y al no establecer nada los estatutos en el presente supuesto, o bien los designa la Junta General estableciendo el sistema que estime conveniente, o bien, como en el presente caso, los administradores quedan convertidos en liquidadores «ex lege», artículo 100 y a cada liquidador corresponde el poder de representación individualmente, artículo 112. Que, por último, se solicita que si la decisión de Registrador Mercantil es la de mantener la calificación, se eleve sin más trámite, el expediente a la Dirección General.

IV

El Registrador Mercantil número VIII de Barcelona, resolvió desestimar el recurso, mantener íntegramente la nota de calificación y conforme a lo solicitado por el recurrente, elevar sin más trámites el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo siguiente: Que el objeto del presente recurso consiste en determinar si está correctamente expedida, a efectos de inscribir en el Registro un acuerdo de disolución, y la consiguiente conversión de los administradores mancomunados en liquidadores, una certificación extendida por un administrador mancomunado según Registro, sin dar cumplimiento al artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil (sin notificar al otro administrador mancomunado el contenido de aquélla). Que los acuerdos adoptados por la Junta General y contenidos en la citada certificación, son básicamente los siguientes: a) Disolución de la Compañía; b) Cese de los administradores mancomunados y su conversión en liquidadores solidarios; c) Aprobación del balance final de liquidación y del informe de dos liquidadores sobre las operaciones de liquidación, y d) Aprobación del proyecto de división entre los socios del activo resultante. Que considera el recurrente que no se trata del mismo supuesto de hecho previsto en el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil, por no existir un acuerdo expreso del nombramiento de liquidador. Que no se puede considerar exacta a anterior manifestación, toda vez que la Junta en su acuerdo segundo decide cesar a los administradores mancomunados y convertirlos en liquidadores con poder de representación individual. Que ello a pesar de no ser en absoluto necesario el anterior acuerdo, toda vez que el artículo 110.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada considera los anteriores hechos consecuencia necesaria (salvo pacto en contrario) del acuerdo de disolución. Por tanto, sí que existiría un acuerdo de nombramiento de un cargo con facultad certificante. Que, además, con independencia de si se ha producido o no el citado nombramiento, se estaría certificando de un hecho (disolución), cuyo efecto directo es el cese de los anteriores administradores mancomunados y su conversión en liquidadores solidarios. La certificación, por tanto, la estaría expidiendo quien hasta la fecha del acuerdo del que se certifica, carecía por sí solo de legitimación para hacerlo. Que, por consiguiente, da igual que exista un nombramiento expreso de un cargo con facultad certificante (como dice el Reglamento), o que exista un hecho (disolución) cuya consecuencia directa es el citado nombramiento. En ambos casos es plenamente aplicable el artículo 111 del Reglamento del Registro Mercantil. Que si ello no fuera así, resultaría muy sencillo eludir su aplicación, ya que bastaría, con que cualquiera de los miembros del Consejo, o de los administradores mancomunados, certificase de un presunto acuerdo de disolución para que automáticamente obtuviesen una legitimación certificante, y lo que es peor, la administración y disposición de los bienes de esa sociedad, de la que

hasta esa fecha no disfrutaban por sí solos. Que de esta forma la finalidad perseguida con las modificaciones legislativas introducidas en el Reglamento del Registro Mercantil en 1990, de reforzar las garantías de exactitud y veracidad de los actos inscribibles y de posibilitar la inmediata reacción frente a los nombramientos inexistentes, evitando en su caso, la inscripción (Resolución de 31 de marzo de 1999), sería muy fácil de eludir. Que no se debe olvidar, que con la reforma, se trató de impedir que accedieran al Registro Mercantil acuerdos de sesiones de órganos corporativos que nunca tuvieron lugar. Los artículos 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil introducen un nuevo sistema que consigne un tracto de autenticidad de la documentación que accede al Registro, base imprescindible para la aplicación y correcto funcionamiento de todos nuestros principios registrales.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 110.1 y 112.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 108, 109 y 111 del Reglamento del Registro Mercantil; y las Resoluciones de 3 de marzo y 8, 10 y 11 de noviembre de 1999.

1. En el supuesto de hecho del presente recurso se presenta en el Registro Mercantil copia de la escritura de elevación a público de los acuerdos de disolución y liquidación de determinada sociedad de responsabilidad limitada, con la particularidad de que se expresa que los dos administradores mancomunados cesan en sus cargos y quedan convertidos en liquidadores. La escritura fue otorgada por uno solo de los dos liquidadores, sobre la base de una certificación de acuerdos de junta general expedida por él mismo.

El Registrador exige para inscribir dichos acuerdos que se acredite la notificación fehaciente del nombramiento de liquidadores al anterior cotitular del cargo certificante.

2. En los artículos 108 y 109 del Reglamento del Registro Mercantil se establece una precisa conexión entre la autoría de las certificaciones de acuerdos sociales y la titularidad vigente e inscrita del cargo con facultad certificante; y para los supuestos de sucesión de personas en el mismo, se permite el acceso al Registro Mercantil del acuerdo de nombramiento que conste en certificación expedida por el nuevo titular de dicho cargo, siempre que tal nombramiento sea notificado fehacientemente a los anteriores titulares del referido cargo con facultad certificante, en los términos previstos en el artículo 111 del Reglamento, de modo que se posibilita la inmediata reacción frente a nombramientos inexistentes, evitando, en su caso, la inscripción de los mismos. Si se atiende a la finalidad de esta norma, debe concluirse que la misma cautela ha de ser también aplicable en los casos como el presente en que se pretende hacer constar en el Registro unos acuerdos de los que resulta modificada la titularidad de la facultad certificante aunque este efecto derive de lo establecido legalmente (cfr. artículos 110.1 y 112.1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, conforme a los cuales el poder de representación, antes atribuido a los dos administradores mancomunados, corresponderá ahora a los dos liquidadores individualmente) y tales acuerdos se limiten a reproducir el contenido de esas normas.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la decisión y la nota del Registrador.

Madrid, 23 de mayo de 2001.—La Directora general, Ana López Monis Gallego.

Sr. Registrador Mercantil de Barcelona.

12492

RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Pico Agujas, número 3, de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 1, don Eugenio Rodríguez Cepeda, a inscribir una escritura de modificación de precepto estatutario, en virtud de apelación del señor Registrador.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Felipe Méndez Hernández, como Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Pico Agujas, número 3, de León, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad, número 1, don Eugenio Rodríguez Cepeda, a inscribir una escritura de modificación de precepto estatutario, en virtud de apelación del señor Registrador.

Hechos

I

El 20 de noviembre de 1998, ante el Notario de León, don Julio Antonio García Merino, el Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Pico Agujas, número 3, de León, otorga escritura pública de modificación de estatutos conforme al acuerdo adoptado por la Comunidad en la Junta general extraordinaria de 10 de febrero de 1998, por el que se modifican las cuotas de participación en la comunidad de propietarios establecida en el título constitutivo del régimen de propiedad horizontal, establecidas en el artículo 2 de los estatutos. Con la citada escritura se adjunta una certificación expedida por el Secretario de la Comunidad, en la cual se expresa que el acuerdo de modificación de los coeficientes se adoptó por unanimidad en la reunión de la Junta general extraordinaria, pero no se especifica si asistieron todos los propietarios.

II

Presentada la copia de la referida escritura en el Registro de la Propiedad de León, número 1, fue calificada con la siguiente nota: «Se suspende su inscripción porque en la certificación que se incorpora no se refleja la lista de asistentes a la Junta general de la comunidad, con el fin de comprobar que el acuerdo fue adoptado por todos los propietarios que constan en las respectivas inscripciones de los departamentos independientes. Se han tenido en cuenta los artículos 16.1 de la Ley de Propiedad Horizontal y 20 de la Ley Hipotecaria. Contra esta calificación se puede interponer, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, el recurso gubernativo regulado en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. El plazo de interposición es de tres meses pero la prioridad ganada por el asiento de presentación sólo se conserva si el recurso se presenta en este Registro durante la vigencia de dicho asiento. León, 14 de enero de 1999. El Registrador. Fdo. Eugenio Rodríguez Cepeda».

III

Don Felipe Méndez Hernández, como Presidente de la Comunidad de Propietarios del edificio de la calle Pico Agujas, número 3, de León, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en la certificación del Administrador Secretario de la Comunidad, se hace constar que en ambas reuniones el acuerdo se tomó por unanimidad. Que si el señor Registrador entra a poner en tela de juicio tal extremo de la certificación emitida, también puede dudar que se haya convocado la reunión o reuniones con los debidos requisitos, o incluso que dichas reuniones se hayan celebrado y que la certificación sea toda ella una invención del propio administrador. Que una reunión de comunidad de vecinos se convoca con unos determinados fines (en este caso, de modificar los Estatutos) y a ella acuden todos los vecinos o parte de ellos. Todos los que están presentes están de acuerdo con la modificación y a los no asistentes se les notifica el acuerdo de forma fehaciente y si no lo impugnan en el plazo de treinta días, se entiende que existe la unanimidad de todos los propietarios de la comunidad. Que como ha reconocido la jurisprudencia, la unanimidad, a efectos del artículo 16.1 de la Ley de Propiedad Horizontal puede ser expresa por conformidad mediante asistencia a Junta o tácita, por no impugnación del acuerdo en el mencionado plazo; de una forma u otra la unanimidad existe (Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991, 7 de abril y 7 de junio de 1997, y las Sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid de 1 de febrero de 1993, de Huesca de 25 de noviembre de 1995, y de la Audiencia Territorial de Oviedo de 19 de octubre de 1983). Que se considera la falta de competencia del señor Registrador para conocer sobre si existe o no el requisito de unanimidad, para lo cual sólo están capacitados los Tribunales ordinarios de Justicia, previa impugnación del acuerdo en tiempo y forma. Que ampararse en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria para exigir este requisito, es algo que está fuera de lógica y de la letra de la ley, que tan solo contempla la preinscripción del derecho de la persona que otorgue el acto referido. Que, en este caso, debe constar previamente inscrita la finca o fincas propiedad de los comuneros que otorgan el consentimiento unánime a la modificación de los estatutos y como es unánime el consentimiento, son todos los propietarios de las distintas fincas de la comunidad quienes tienen que tener inscrito su derecho de propiedad, para cuya comprobación no es necesario adjuntar ningún tipo de listado, ya que la finca matriz y las fincas que de ella dimanar están inscritas en ese Registro.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: 1. Que en la nota registral no se pone en duda lo afirmado por el Secretario